

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	William Darío Castaño Posada
Demandado	Gladys Amparo Vargas Zuluaga
Radicado	No. 05-697-31-84-001-2018 – 00487 – 00
Providencia	Sentencia N° 267
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la demanda de liquidación de sociedad patrimonial interpuesta por el señor WILLIAM DARÍO CASTAÑO POSADA, contra la señora GLADYS AMPARO VARGAS ZULUAGA.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado ante este despacho el 07 de diciembre de 2018, el señor WILLIAM DARÍO CASTAÑO POSADA, actuando a través de apoderada judicial, solicitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada durante la unión marital de hecho con la señora GLADYS AMPARO VARGAS ZULUAGA, unión que fuera declarada y sociedad patrimonial disuelta mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 dictada por este mismo estrado judicial, siendo esta la oportunidad para dictar sentencia de liquidación aprobatoria del inventario y el trabajo de partición.

En el plenario obran los registros civiles de nacimiento de la pareja con las anotaciones del caso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió el día 10 de diciembre de 2018 y posteriormente fue notificado el Ministerio Público, así como a los acreedores de la sociedad patrimonial

mediante la publicación del respectivo edicto, sin ningún pronunciamiento de parte de estos.

En el trámite se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos de rigor siendo el día 20 de junio de 2019, en la cual presentaron objeciones. El 27 de febrero de 2020 se resolvió la controversia sobre las objeciones relacionadas en los inventarios y avalúos de los bienes sociales, la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil- Familia confirmó la decisión de primera instancia por medio de la sentencia No. 94 del 26 de mayo de 2022.

Resuelto el tema de los inventarios y avalúos, se procedió a designar al partidador en auto del 17 de abril de 2023, siendo este el Dr. OCTAVIO ARISTIZÁBAL BETANCUR, quien allegó el trabajo encomendado dentro del plazo otorgado.

Del trabajo de partición y adjudicación se corrió el respectivo traslado a las partes en providencia del 08 de agosto de 2023, y dentro de la oportunidad legal, la parte demandante promovió una objeción, admitida por auto del 31 de agosto y posteriormente resuelta en auto del 25 de septiembre hogaño, ordenándose rehacer la partición y adjudicación inicial, valga decirse, sin oposición de las partes.

El Dr. OCTAVIO ARISTIZÁBAL BETANCUR, en cumplimiento a lo ordenado, adjuntó otra partición que fuera objeto de pronunciamiento por parte del Despacho el día 25 de octubre de 2023 en el sentido de que se ajustara a lo resuelto en el incidente porque seguía incurriendo en algunas imprecisiones a la luz de la providencia respectiva.

Finalmente, el Dr. OCTAVIO ARISTIZÁBAL BETANCUR siendo el día 09 de noviembre del año en curso presenta el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones indicadas.

Una vez revisado el expediente, se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del C.G.P. dispone que, una vez presentada la partición, se procederá así:

1. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.
-

(...)

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

El juzgado ha actuado conforme a las disposiciones legales; y en esta instancia, por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia aprobando la partición y adjudicación presentada por el auxiliar de justicia.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, en la que se aprobará el acuerdo celebrado entre las partes y compendiado en la parte considerativa de esta providencia.

V. DECISIÓN:

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN pertenecientes a la Sociedad Patrimonial en Liquidación conformada por los ex compañeros permanentes, WILLIAM DARÍO CASTAÑO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.383.562, y GLADYS AMPARO VARGAS ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.391.758, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activos y pasivos

Activo bruto de la sociedad patrimonial	\$204.300.000
Pasivo de la sociedad patrimonial	\$90.531.318
Total activo líquido de la sociedad patrimonial	\$113.768.682

Partición y adjudicación

Hijuelas	Valor	Adjudicación
No. 01 para la señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga	\$56.884.341	Se le paga con dinero que está en poder de la misma adjudicataria como producto de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-118883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, venta que realizó en la suma de \$175.000.000
No. 02 para el señor William Darío Castaño Posada	\$27.584.341 (Resultante de restarle el valor de su derecho que sería \$56.884.341, el valor de la compensación que se ordenó pagar en favor de la sociedad)	La señora Gladys Amparo Vargas Zuluaga le entregará esta suma de dinero efectivo al señor William Darío Castaño Posada como producto de la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-118883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla

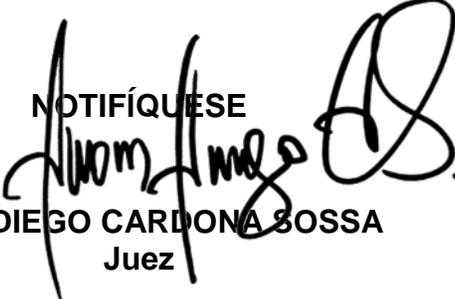
SEGUNDO: SE DECLARA liquidada la sociedad patrimonial ya disuelta en razón de la sentencia 27 de agosto de 2018 de este juzgado, de acuerdo con las motivaciones de la presente decisión.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única del Círculo de El Santuario, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se fija como honorarios al partidor, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que estarán a cargo del señor William Darío Castaño Posada y la señora Amparo Vargas Zuluaga en un porcentaje del 50% cada uno.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: William Darío Castaño Posada

Demandado: Gladys Amparo Vargas Zuluaga

Radicado: 05-697-31-84-001-2018-00487-00

Sentencia

CERTIFICO

Notificado por **ESTADOS** N° 155 fijado el 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4286d42abe884e93b7e51b5e3de1627d9d270dd9a130ba06cb8c325ee0cd72e0**

Documento generado en 22/11/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>